



Consejo Económico y Social

**DICTAMEN 4/2015 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO DE
PRESTACIÓN FARMACÉUTICA EN LOS CENTROS
SOCIOSANITARIOS RESIDENCIALES DE ANDALUCÍA**

*Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el
día 23 de septiembre de 2015*

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Otras observaciones**
- VI. Conclusiones**



Consejo Económico y Social

I. Antecedentes

El Consejo Económico y Social de Andalucía, en virtud de lo establecido en el artículo 4.1 de la Ley 5/1997, de 26 de noviembre, por la que se crea el mismo, tiene reconocida la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decretos que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el pasado día 31 de julio de 2015 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el Proyecto de Decreto de prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios residenciales de Andalucía.

El mismo día 31 de julio de 2015, desde este Consejo se comunicó a dicha Consejería, que la disposición adicional única del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía (BOJA nº 53, de 6 de mayo de 2000), incorporada mediante Resolución de 25 de octubre de 2001 (BOJA nº 138, de 29 de noviembre de 2001), determina que los dictámenes que sean solicitados durante el mes de agosto o los veinte días hábiles anteriores a dicho mes, se tendrán por recibidos el primer día hábil del mes de septiembre.

La solicitud de dictamen fue trasladada por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el día 2 de septiembre de 2015, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.



II. Contenido

Según expresa la Exposición de Motivos del proyecto de decreto objeto de este dictamen, el marco competencial del mismo sería el artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en materia de ordenación, planificación, determinación, regulación y ejecución de los servicios y prestaciones sanitarias y sociosanitarias, y en el artículo 61.1 la competencia exclusiva en materia de servicios sociales.

Atendiendo al marco legal expuesto en la citada Exposición de Motivos, la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, en el artículo 20.6 reconoce el derecho de estas a que se les faciliten las prestaciones farmacéuticas; asimismo, en el artículo 26 se configura la red sociosanitaria formada por los servicios y centros de la Junta de Andalucía, y por los de las entidades locales y otras instituciones públicas y privadas con los que se establezcan los adecuados mecanismos de colaboración, mientras que en el artículo 27 se determinan las prestaciones sociosanitarias. Por su parte, la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a personas con discapacidad en Andalucía, en el artículo 12 establece que quedarán garantizadas las prestaciones farmacéuticas a las personas incluidas en su ámbito de aplicación.

Además, la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, dispone en el artículo 55 que reglamentariamente se determinará la obligatoriedad de disponer de un servicio farmacéutico en los centros sociosanitarios residenciales en función del número de plazas y del tipo y características de la atención médica o farmacológica que precisen las personas que residan en ellos; que los restantes centros sociosanitarios, sean o no residenciales, deberán contar con un depósito de medicamentos, que deberá estar vinculado a una oficina de farmacia o a un servicio farmacéutico dependiente de un centro sanitario público; y también hace referencia a los mecanismos de coordinación para hacer efectiva la prestación farmacéutica.

Por último, el Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, establece en el artículo 6 una serie de medidas relativas a la atención farmacéutica en los centros de asistencia social.



El proyecto de decreto viene a dar cumplimiento a los preceptos citados, en orden a organizar un modelo de gestión eficiente de la prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios residenciales de Andalucía.

El texto normativo consta de trece artículos repartidos en tres capítulos, seis disposiciones adicionales, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos. Su estructura es la siguiente:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 y 2)

Comprende las disposiciones generales referentes al objeto y ámbito de aplicación del decreto.

En cuanto al objeto, regula para los centros sociosanitarios residenciales que cuenten con personas residentes con derecho a la prestación farmacéutica, la organización de la gestión de la prestación; la fijación de los criterios e instrumentos para la adscripción de los servicios de farmacia y la vinculación de los depósitos de medicamentos de los correspondientes centros, al servicio de farmacia de un hospital del Servicio Andaluz de Salud o, en su caso, a una oficina de farmacia; y el establecimiento de las condiciones de prescripción, dispensación y suministro de los medicamentos y de los productos sanitarios.

Respecto al ámbito de aplicación, el decreto será de aplicación a los centros sociosanitarios residenciales, tanto de titularidad pública como privada, que cuenten con personas residentes con derecho a la prestación farmacéutica, y a todas las personas que intervengan en la prescripción, dispensación y suministro de los medicamentos y de los productos sanitarios a las personas referidas.

CAPÍTULO II. ADSCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS DE FARMACIA Y VINCULACIÓN DE DEPÓSITOS DE MEDICAMENTOS (artículos 3 a 8)

Regula la adscripción de los servicios de farmacia y la vinculación de los depósitos de medicamentos en centros sociosanitarios residenciales, que tengan residentes con derecho a prestación farmacéutica. En este sentido, establece que el servicio de farmacia de los centros sociosanitarios con cien camas o más quedará adscrito, a efectos de suministro de medicamentos, al servicio de farmacia del hospital del Servicio Andaluz de Salud que se determine.



Asimismo, determina que los centros sociosanitarios exentos de contar con un servicio farmacia propio, habrán de disponer de un depósito de medicamentos. En esta situación se encuentran los centros que teniendo 100 o más camas hayan suscrito el convenio o acuerdo con la Consejería competente en materia de salud, previsto en el apartado 2 del artículo 6 del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril; los centros sociosanitarios que cuenten con más de cincuenta camas y menos de cien, y los de cincuenta camas o menos. En los dos primeros casos el depósito de medicamentos quedará vinculado al servicio de farmacia del hospital del Servicio Andaluz de Salud que éste determine; y, en el último quedará vinculado a una oficina de farmacia.

En todos los supuestos habrá de formalizarse convenio o acuerdo, según proceda, salvo en caso de la vinculación a la oficina de farmacia, que será seleccionada a través de un procedimiento de concurrencia competitiva.

En todos los casos habrá que suscribir un compromiso de gestión, cuyas actuaciones se especifican en el artículo 6, que también detalla las actuaciones que los servicios de farmacia de hospital y las oficinas de farmacia, tendrán que llevar a cabo sobre los depósitos de medicamentos de los centros sociosanitarios residenciales que tengan vinculados.

Además, contempla un sistema de gestión informatizado, y establece las obligaciones de las entidades titulares de los centros sociosanitarios residenciales.

CAPÍTULO III. PRESTACIÓN FARMACÉUTICA (artículos 9 a 13)

Está dedicado a la prestación farmacéutica, y entre las cuestiones que regula están la prescripción y dispensación de los medicamentos y los productos sanitarios; su suministro directo, bien por el hospital del Servicio Andaluz de Salud al que se encuentre adscrito el servicio de farmacia propio del centro o al que se encuentre vinculado su depósito de medicamentos, o bien por la oficina de farmacia a la que esté vinculado el depósito de medicamentos; la facturación de la oficinas de farmacia, y por último, el carácter de la prestación, incluida entre las actividades asistenciales de la cartera común básica de los servicios asistenciales del Sistema Nacional de Salud, cubiertas completamente por financiación pública.



Consejo Económico y Social

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Protección de datos.

Segunda. Inscripción en la Base de Datos de Usuarios.

Tercera. Autorización de los Servicios de Farmacia y Depósitos de medicamentos.

Cuarta. Medios personales y materiales.

Quinta. Núcleos de población aislados.

Sexta. Plazos de formalización e inicio de dispensación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo.

Segunda. Entrada en vigor.

ANEXO I. (Modelo de convenio para la adscripción de los servicios de farmacia)

ANEXO II. (Modelo de convenio para la vinculación de los depósitos de medicamentos en centros sociosanitarios residenciales con más de cincuenta camas).



III. Observaciones generales

Con carácter general, el Consejo valora positivamente el objeto del texto remitido, en cuanto pretende organizar el modelo de gestión de la prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios residenciales de Andalucía, con la finalidad de lograr una más eficiente gestión de la misma.

Este Consejo comparte la necesidad de optimizar el modelo de gestión de la prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios, que debe buscar una mayor eficiencia, si bien ésta no debe ir en ningún caso en detrimento de la calidad asistencial y de los materiales y productos farmacéuticos utilizados, por cuanto esta norma prevé un significativo ahorro presupuestario para el Sistema Sanitario Público de Andalucía, máxime en determinadas materias de especial sensibilidad social.

Sin embargo, y dado que el texto desarrolla algunos aspectos de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, en lo que se refiere a las prestaciones farmacéuticas, así como de la Ley 22/2007, de 18 de diciembre, de Farmacia de Andalucía, en lo relativo a la atención de esta índole a prestar en los centros sociosanitarios a las personas residentes en los mismos, parece excesivo el lapso de tiempo transcurrido desde la promulgación de ambas leyes hasta la fecha, sobre todo por la importancia de contar con elementos como los que propone, y referidos a la gestión eficiente y racional de la prestación farmacéutica en el ámbito de los centros residenciales.

Asimismo, este Consejo valora positivamente la creación de empleo que la norma puede generar, tanto en la esfera pública como privada. No obstante, se quiere dejar constancia de que hubiera sido de interés que el expediente se hubiese acompañado de una memoria económica que incluyese, no sólo el impacto presupuestario de la norma para la Administración sanitaria, sino también una evaluación de los efectos de la misma sobre la actividad económica de los centros sociosanitarios residenciales y de las oficinas de farmacia, identificando la afectación en este ámbito sobre las pymes, el empleo, las personas consumidoras y usuarias, los precios de los productos y servicios, la innovación y la productividad de las personas trabajadoras y empresas.



Consejo Económico y Social

Además, se hubiera considerado pertinente que en dicha memoria se hubiese incluido alguna justificación acreditativa respecto a las ratios de dedicación contempladas en el articulado, lo que hubiera permitido a este Consejo emitir una valoración o pronunciamiento sobre su adecuación.

Por otra parte, y desde el análisis del ámbito competencial, este Consejo observa que la norma pretende la organización del modelo de gestión de la prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios residenciales de Andalucía. No obstante, hay determinados preceptos que suscitan dudas respecto de la posible colisión con las competencias del Estado por cuanto pudiera afectar a la regulación material de las condiciones de prescripción, dispensación o suministro de medicamentos y productos sanitarios y a las funciones legalmente atribuidas a las oficinas de farmacia.

Por ello, este Consejo entiende que debiera delimitarse claramente en la norma lo que supone la organización de la gestión de la prestación farmacéutica, competencia exclusiva de la Junta de Andalucía, y la ejecución material de dicha prestación, competencia compartida con el Estado, a fin de evitar posibles conflictos de competencias.

Como referencias concretas en el articulado a la citada cuestión, cabe señalar el artículo 1.3., que indica que el objeto del decreto es el de “establecer las condiciones de prescripción, dispensación y suministro de los medicamentos y de los productos sanitarios incluidos en la prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios residenciales”, el artículo 9 (Prescripción de medicamentos y de productos sanitarios) y el artículo 10 (dispensación de medicamentos y productos sanitarios).

Por lo que respecta a los criterios de adscripción de centros, se realiza un llamamiento ante la divergencia que puede existir entre el número de camas que poseen los centros, criterio adoptado por la norma, y la ocupación efectiva y real de las mismas, en muchos casos cuestión ajena a los propios centros, por su vinculación a la asignación realizada por parte de la Junta de Andalucía, fundamentada, en la mayoría de los supuestos, por razones presupuestarias.

En este sentido, sería deseable establecer un criterio objetivo lo más ajustado posible a la realidad de la ocupación de los centros, fijar algún



Consejo Económico y Social

mecanismo o parámetro corrector que otorgue cierto margen y flexibilidad al respecto o bien contemplar algún tipo de excepcionalidad en función de la citada ocupación real de los centros.

Por otra parte, el texto normativo utiliza la denominación "*centro sociosanitario residencial*", si bien esta terminología no posee un reconocimiento unívoco en las normativas estatal y autonómica. Por ello, consideramos necesario que se unifique y homogeneice, en la medida de lo posible, la denominación legal de dichos centros.



IV. Observaciones al articulado

Artículo 3. Adscripción de los servicios de farmacia

Apartado 2

En este apartado se establece que la adscripción de los servicios de farmacia de los centros sociosanitarios se formalizará mediante “*convenio o acuerdos, según proceda*”. En aras de una mayor seguridad jurídica parece más adecuado eliminar “según proceda”, o en todo caso, que en la norma se especifique en qué casos se debe formalizar mediante un convenio o mediante acuerdo específico.

Artículo 4. Vinculación de los depósitos de medicamentos en centros sociosanitarios residenciales, con más de cincuenta camas

Apartado 1

En este apartado se establece la posibilidad de que los centros sociosanitarios del artículo 3 puedan quedar exentos de la obligación de tener un servicio de farmacia propio, previa firma de un convenio o acuerdo con la consejería con competencias en materia de salud en el que se establezca tal excepción. En este sentido, se hace necesario que dicha excepcionalidad posea unas causas o motivos tasados legalmente, para dotar de una mayor seguridad jurídica a los centros sociosanitarios.

Apartado 3

En este apartado se especifica el tiempo que debe dedicarse a la atención del depósito, estableciendo una serie de ratios, desconociéndose la oportunidad de las mismas, al no aportarse la justificación acreditativa necesaria que permita a este Consejo emitir una valoración o pronunciamiento sobre su adecuación. En este sentido, se estima necesario que se explique y argumente la fijación de dichas ratios.



Artículo 5. Vinculación de los depósitos de medicamentos en centros sociosanitarios residenciales con cincuenta o menos camas

Apartado 2

En este apartado se regula mediante un procedimiento de adjudicación de libre concurrencia, la vinculación del depósito de medicamentos a una oficina de farmacia, atendiendo a criterios contenidos en el concierto vigente en cada momento entre el Servicio Andaluz de Salud y el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, por el que se fijan las condiciones para la ejecución de la prestación farmacéutica.

En este sentido, a fin de garantizar una efectiva participación del sector empresarial farmacéutico para lograr una adecuada defensa de los intereses empresariales de los titulares de oficinas de farmacia, se propone que se contemple la necesaria presencia de las organizaciones empresariales más representativas en la Comunidad Autónoma de Andalucía en aquellos convenios o conciertos que afecten al ámbito de las prestaciones económicas entre las oficinas de farmacia y la Administración sanitaria, cuestión que podría regularse mediante la introducción de una nueva disposición adicional en la norma.

Apartado 4

Respecto a la ratio de dedicación contemplada en este apartado, se reitera lo expuesto al respecto en el apartado 3 del artículo 4, en el sentido de que debiera argumentarse la adopción de una determinada ratio para poder valorar su idoneidad y suficiencia.

Artículo 6. Procedimientos de actuación

Apartado 2

En la letra f), relativa a la integración de los servicios de farmacia de hospital y oficinas de farmacia en el equipo multidisciplinario de los centros sociosanitarios, sería oportuno matizar qué se entiende por integración con el objetivo de salvaguardar, en todo caso, la independencia y autonomía de los citados centros.



Artículo 7. Sistemas de gestión informatizada

Se establece que los centros residenciales de más de cien camas, y de entre cincuenta y noventa y nueve deberán facilitar la implantación y utilización de las aplicaciones corporativas de prescripción electrónica y gestión de farmacia que se determinen en los convenios de adscripción o vinculación, para lo cual recibirán adecuada formación y asesoramiento.

En este sentido, solicitamos que se especifique expresamente que la formación y el asesoramiento sean prestados gratuitamente por parte de la Administración sanitaria, considerando oportuno establecer en una disposición adicional un plazo determinado para disponer de dichas aplicaciones desde su puesta a disposición efectiva por parte de la Administración.

Artículo 8. Obligaciones de las entidades titulares de los centros sociosanitarios residenciales

Apartado 1

En este apartado se señala como una de las obligaciones de los citados centros la de permitir a las personas profesionales responsables del control y dispensación de medicamentos y productos sanitarios el acceso a las instalaciones para el ejercicio de sus funciones.

Se propone añadir al citado apartado una alusión a que tales responsables deberán solicitar por escrito al centro, vía internet, su intención de visitarlo, con objeto de que en el plazo de 24 horas el centro fije fecha y hora de la visita dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de solicitud, por razones de operatividad propias del centro.

Apartado 2

Respecto a este apartado, sería aconsejable que se determine la forma de comunicación del ingreso o baja de un residente. También, considerando que el plazo previsto para las comunicaciones podría resultar de difícil cumplimiento para los centros con menores dimensiones y recursos, sería deseable elevar el plazo a siete días.



Apartado 3

En el mismo sentido de lo expuesto en el apartado anterior, se propone introducir una alusión a que el convenio o acuerdo a suscribir determine un plazo para poner en conocimiento del Servicio Andaluz de Salud la incorporación y el cese del personal facultativo autorizado para la utilización de recetas.

Nuevo apartado

Por último, se propone la inclusión de un nuevo apartado por el que se garantice la adecuada prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios, realizando una salvedad en aquellos supuestos en los que no fuese posible debido a circunstancias no imputables a los mismos.

Artículo 9. Prescripción de medicamentos y de productos sanitarios

Apartado 2

Con objeto de aportar mayor seguridad jurídica sería de interés determinar de qué forma se podrá expresamente autorizar al personal facultativo de los centros para la utilización de los modelos de prescripción.

Disposición adicional cuarta. Medios personales y materiales

Apartado 1

En este apartado, se propone introducir una alusión a que, como parte de la dotación de personal necesario en el supuesto de depósito de medicamentos contemplado en el artículo 4, se incluya expresamente que el coste del transporte y del personal necesario para el mismo, sea asumido por la Administración sanitaria.



V. Otras observaciones

Parte expositiva

Se ha detectado en su párrafo tercero un errata en lo que respecta a la denominación de la Ley 6/1999, de 7 de julio, de atención y protección a las personas mayores, apareciendo, por error, de fecha 27 de julio.

En el mismo párrafo se realiza una alusión errónea al artículo 26 de la referida normativa expresando que en el mismo se determinan las prestaciones sociosanitarias, cuando realmente aparecen estipuladas en su artículo 27, denominado precisamente "*De las prestaciones sociosanitarias*".

Por último e igualmente en idéntico párrafo, consideramos necesario que el título de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de atención a las personas con discapacidad, se complete debidamente con la expresión "*en Andalucía*".

Artículo 4. Vinculación de los depósitos de medicamentos en centros sociosanitarios residenciales, con más de cincuenta camas

Apartado 1

En la redacción de este apartado se hace referencia a la consejería con competencias en materia de salud y políticas sociales. Con objeto de adaptar esta normativa a la actual estructura de consejerías de la Junta de Andalucía, se propone la supresión de la expresión "políticas sociales", incluyendo únicamente consejería con competencias en materia de salud.

Disposición final primera. Desarrollo

Con relación a esta disposición, se observa que se faculta a la persona titular de la consejería con competencias en materia de salud y políticas sociales para dictar el desarrollo de cuantas disposiciones resulten necesarias en ejecución del presente decreto.

En similar sentido a lo manifestado con respecto al artículo 4, se considera que ha podido tratarse de un error motivado por la estructura de la Junta de



Consejo Económico y Social

Andalucía en la anterior Legislatura, por lo que se propone su modificación en el sentido de facultar a la persona titular de la consejería que tenga las competencias en materia de salud.

Anexo II

Como fe de erratas, se considera que es necesario reenumerar los puntos desglosados en el apartado “Exponen” del Anexo II de la norma, determinando que en lugar de ser 4, 5, 6 fueran 1, 2 y 3.

Igual sucede en la cláusula tercera, proponiéndose reenumerar de nuevo del 1 al 3.

En lo que respecta a la cláusula quinta, se detecta que la ordenación de los apartados resulta errónea, por lo que se propone en el mismo sentido planteado anteriormente una nueva enumeración de la a) a la d).



Consejo Económico y Social

VI. Conclusiones

En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las Observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto de prestación farmacéutica en los centros sociosanitarios residenciales de Andalucía.

Sevilla, 23 de septiembre de 2015

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

VºBº

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Ángel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar